



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

7466/2023 - RUTAS DEL OESTE S.A. c/ BOSTON COMPAÑIA
ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/MEDIDA PRECAUTORIA

Juzgado N° 9 - Secretaría N°17

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La parte actora apeló la resolución pronunciada a fojas 78/80 que rechazó su pretensión tendiente a que se decrete un embargo preventivo sobre las cuentas bancarias que posea la demandada. Su memorial de agravios luce incorporado a fojas 83/88.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió en los términos que surgen del dictamen obrante a fojas 92.

2. Con el fin de obtener una mayor claridad expositiva se recuerda que a fojas 2/8 Rutas del Oeste S.A. solicitó con carácter cautelar que se ordene un embargo sobre “...los fondos y valores existentes en las entidades bancarias y financieras en las que opere...” Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. hasta alcanzar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) con más el monto que se presupueste en concepto de intereses y costas.

Con el fin de justificar su pretensión, denunció el incumplimiento en que habría incurrido la compañía aseguradora respecto del pago de dos siniestros que fueran oportunamente denunciados y aceptados por aquélla.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Concretamente, indicó que denunció el robo de un camión, un semi y una cámara de frío de su propiedad, que cumplió con todos los trámites exigidos por la accionada, habiendo incluso cedido los derechos sobre esos bienes a su favor y que, pese a todo ello, ésta no habría cumplido con el pago de la suma acordada.

En su resolución de fojas 59, la Sra. Jueza *a quo* rechazó el pedido cautelar por considerar, en esencia, que si bien con la documentación aportada podría tenerse por acreditada la relación contractual habida entre los justiciables, ello no predicaba –dentro del estrecho marco cognoscitivo que caracteriza a este tipo de procesos- sobre el derecho de la parte actora a acceder a la indemnización por ella reclamada.

Agregó que tampoco se habría demostrado someramente la existencia de un peligro en la demora, siendo insuficiente –a esos efectos- cuanto fuera denunciado por la accionante respecto a la crisis económica que se encontraría atravesando nuestro país.

A fojas 60/62 la aquí recurrente reiteró su pedido. Con el objetivo de acreditar la existencia del peligro en la demora acompañó: el acta de cierre sin acuerdo de la mediación prejudicial obligatoria; capturas de pantalla con el listado de la radicación en este Fuero de las causas que tendrían a la compañía aseguradora como parte demandada; y, finalmente, un Estado Patrimonial y de Resultados de la defendida de donde surgiría –a su entender- que el ejercicio financiero finalizado en septiembre 2022 habría arrojado un saldo negativo (ver fojas 67/77).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En la resolución de fojas 78/80 –que ahora es objeto de recurso de apelación- nuevamente se rechazó el pedido cautelar por considerar que los nuevos argumentos invocados tampoco resultaban idóneos para acreditar la existencia de un peligro cierto “...en el sentido de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda realizarse a raíz del transcurso del tiempo...”.

3. Relatado sintéticamente los antecedentes de la causa e ingresando concretamente al estudio del recurso deducido por la apelante se impone señalar, en primer término, que el memorial de agravios difícilmente reúne los requisitos previstos en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Más allá del indudable esfuerzo dialéctico desplegado, en dicha pieza tan solo se evidencia una manifiesta disconformidad con lo oportunamente resuelto en la instancia de grado, sin hacerse cargo del principal argumento esgrimido en la decisión recurrida relativo a la inexistencia de un peligro en la demora.

En efecto, obsérvese que en el escrito de fojas 83/88 pese a realizarse una genérica alusión a la supuesta violación de los derechos que amparan a los consumidores y los principios que gobiernan las relaciones de consumo, las críticas allí desplegadas no resultan en modo alguno suficiente para demostrar el yerro en que se habría incurrido en el pronunciamiento en crisis.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Si bien lo anterior podría resultar suficiente a fin de decidir la suerte adversa del recurso (arg. conf. art. 266 CPr), en tanto este Tribunal procura en la medida de lo posible evitar incurrir en soluciones meramente formales, de todos modos se procederá a su estudio.

4. En primer lugar debe señalarse que la decisión de la Jueza *a quo* aparece concretamente fundamentada; con una exposición suficiente de las razones que con arreglo a las circunstancias del pleito dan sustento al fallo; no exhibe dogmatismo. Tampoco se aprecian contradicciones, en tanto el criterio de análisis empleado se ajusta a las premisas que sirven de antecedente a sus conclusiones. Fundamentó sus afirmaciones explicando razonablemente el alcance de sus conclusiones (CNCom. esta Sala, “Romeo, Leonel Antonio c/ Mercado Libre S.R.L. y otro s/ sumarísimo” del 01/09/2022 y sus citas).

Lo dicho se estima suficiente para desestimar la supuesta arbitrariedad alegada por la apelante.

5. Sentado ello, recuérdese que las medidas cautelares que tienden a asegurar para el futuro el cumplimiento de una eventual sentencia favorable requieren necesariamente de la presencia de ciertos requisitos genéricos, consistentes en la demostración sumaria del derecho reclamado en la demanda anticipadamente al pronunciamiento definitivo y la invocación del peligro en la demora.

Se exige que el derecho del peticionante de la cautelar tenga apariencia de verdadero y no que se acredite la certeza en la existencia de ese





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

derecho, que eventualmente se obtendrá con el dictado del pronunciamiento definitivo. El juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar; destinado a atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, *in re* “Baliarda SA c/ Provincia de Mendoza”, del 30/05/1995; *idem in re* “Líneas Aéreas Williams SA c/ Provincia Catamarca”, del 16/07/1996).

El peligro en la demora, en lo que aquí interesa resaltar, es el que señala el interés jurídico del peticionario y constituye la justificación de la medida (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1, pág. 742, Ed. Astrea, Bs. As., 1993). Exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el peticionario aguarda de la sentencia por pronunciarse, no pueda en los hechos realizarse porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten inoperantes.

El examen de su concurrencia pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (CSJN, *in re* “Milano c/ Estado Nacional” del 11/07/1996), resultando insuficiente para considerarlo configurado el simple temor de la solicitante, siendo necesario acreditarlo mediante hechos apreciables objetivamente por terceros (CNCom. esta Sala, *in re*, “Breyter, Martha Leonor c/ Braun, Guillermo Gabriel y otros s/ medida precautoria” del 04/09/2019).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En la especie, como bien se puntualizó en la resolución apelada, nos encontramos frente a una demanda por incumplimiento contractual a promover contra una aseguradora cuya solvencia patrimonial –en atención a la constante supervisión de la autoridad de contralor- cabe presumir.

De allí que la alegada imposibilidad de hacer frente a una sentencia de ese tipo, luce como una mera hipótesis conjetural desprovista –cuanto menos en esta etapa incipiente del proceso- de sustento fáctico.

Decidir lo contrario importaría tanto como habilitar la procedencia de todas las medidas cautelares por el solo hecho de que se sugiera la posibilidad de insolvencia de la contraria sin armar prueba o indicio alguno de que dicho extremo pudiera configurarse, y ello carece de base legal.

En otros términos, las manifestaciones de la recurrente y la documentación aportada no permiten tener debidamente acreditado el peligro en la demora, en tanto ellas no refieren a la existencia de algún hecho concreto que avale la pretensión cautelar; por el contrario, solo se trata de meras conjeturas de la accionante y ello, como se adelantó, es insuficiente para acceder a la pretensión cautelar (CNCom. esta Sala, “Alba Capital Partners S.A. c/ NRG Proppants LLC s/ordinario” del 09/08/2022).

5. No enerva la conclusión que antecede la simple mención a los derechos de los consumidores. Menos aún, la transcripción de ciertos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que la recurrente considera aplicables en la especie.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Pero además de todo ello, dejando debidamente aclarado que lo que aquí se expone no debe ser considerado como un indebido adelantamiento de opinión respecto a cuanto será materia de análisis en una eventual sentencia definitiva, lo cierto es que en esta etapa preliminar del proceso y de acuerdo con los elementos aportados al presente y los propios hechos denunciados por la parte actora, resulta cuanto menos dudoso que el vínculo asegurativo que unió a las partes pueda catalogarse como una relación de consumo.

Obsérvese que los objetos asegurados se tratarían de un camión, un semi y una cámara de frío; que la accionante manifestó en diversas ocasiones que aquellos constituyen un “capital de trabajo” cuya imposibilidad de reposición producto de la alegada falta de pago del seguro le originaba un lucro cesante que sería reclamado en la demanda a promover; y que, conforme con las copias de la póliza aportadas al presente, se habría denunciado que estaban afectados a un uso comercial.

6. Lo dicho, basta para desestimar el recurso en tanto los Jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los planteos y argumentos de las partes, pues basta con que lo hagan respecto de aquellos que consideren esenciales y decisivos para el fallo de la causa; ello exime al Tribunal de considerar los restantes argumentos inidóneos para incidir en la decisión final del pleito (CSJN, *in re* “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica” del 13/11/1986; *idem*, *in re* “Soñes, Raúl c/ Adm. Nacional de Aduanas” del 12/2/1987; *idem*, *in re* “Pons, María y otro” del





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

6/10/1987; *idem, in re* “Stancato, Carmelo” del 15/09/1989, entre tantos otros).

En definitiva, sea porque se entienda que los agravios expresados por la apelante no configuran una crítica concreta y razonada de los principales argumentos sobre los cuales se sustentó el decisorio recurrido, o bien porque en la especie y dentro del limitado marco cognoscitivo que caracteriza a esta pretensión cautelar, no se encuentra actualmente presente el requisito esencial del peligro en la demora, lo cierto es que el recurso debe ser fatalmente rechazado. Lo que así se decide.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme AC. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la AC. 15/13 CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

9. Firman las Suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía N° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CÁMARA

